

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME- CUNDINAMARCA

Quetame, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión

Radicado: No. 255944089001-2022-00083-00

*Causante: **ANA ISABEL PARRADO PARRADO***

Demandante: Omar Antonio Parrado Ardila y Jorge Humberto Parrado Ardila

AUTO

Consultado el certificado de vigencia de la tarjeta profesional en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, reconócese personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.635 de Bogotá y tarjeta profesional No. 252.409 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de los señores **Omar Antonio Parrado Ardila y Jorge Humberto Parrado Ardila**, conforme al poder obrante en el expediente.

Revisada la demanda, el escrito de subsanación y sus anexos, se advierte que con ella se allegó la prueba de defunción de la causante Ana Isabel Parrado Parrado, así como los registros civiles de nacimiento y de defunción que acreditan el grado de parentesco de los demandantes con la causante, en razón de ser hijos de un hermano de aquella, también fallecido; la relación de los bienes de la causante y su avalúo, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 489 del Código General del Proceso. De otra parte, se cumple a cabalidad las disposiciones previstas en los artículos 488, 82 y 90 de la misma codificación y por tanto se procederá a admitir la presente demanda en los siguientes términos.

Por consiguiente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame- Cundinamarca,

R E S U E L V E:

- 1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** en este Juzgado el juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ANA ISABEL PARRADO PARRADO**, quien falleció el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2.018), en Quetame - Cundinamarca, y tuvo su último domicilio en esa misma municipalidad.
- 2. Tramítese** la demanda conforme a las reglas procesales previstas para el proceso de sucesión de que trata el Capítulo IV, del Título I, de la sección tercera de los procesos de liquidación, señalados en los arts. 487 y siguientes del Código General del Proceso, y en razón de su cuantía téngase de mínima cuantía.
- 3. Reconocer** a Omar Antonio Parrado Ardila y Jorge Humberto Parrado Ardila como **HEREDEROS en REPRESENTACION** de su padre Jesús Antonio Parrado Parrado, hermando de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.
- 4. NOTIFÍQUESE** a María Verónica Parrado Parrado, María Adela Parrado de Rojas, Luis Ernesto Parrado Ardila, Ana Lucía Parrado Ardila, Ana Islena

Parrado Ardila, Jesús Hernán Parrado Ardila, Sonia Yaneth Parrado Ardila, quienes fueron relacionados por la parte actora como herederos conocidos de la causante en quienes puede recaer la herencia, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, en el evento que no hayan hecho tal manifestación y siempre que acrediten la calidad en la que actúan.

5. **EMPLÁCESE** a los herederos indeterminados de Ana Isabel Parrado Parrado y de Jesús Antonio Parrado Parrado y todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso. Fíjese edicto en la página web que tiene asignado el juzgado y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para juicios de sucesión, en los términos del artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Decretar la elaboración de inventario y avalúos de los bienes relictos de esta sucesión.
7. Dese aviso a la **DIAN** sobre la apertura de la presente sucesión, una vez se hayan aprobado los inventarios y avalúos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 490 del C.G. del P.
8. **Ofíciase** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en virtud de lo establecido en el artículo 315 de la Ley 1819 de 2019 en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.
9. Decretar el embargo preventivo del predio rural denominado finca "El Charco" ubicado en la vereda Estaqueca de este municipio, identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-26710 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 480 del Código General del Proceso.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza-Cundinamarca, para que a costa de la parte interesada inscriba la medida decretada y expida los certificados correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE QUETAME - CUNDINAMARCA

ESTADO No. **0049**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **14-OCTUBRE-2022** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria